



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**25 de marzo de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	MONICA JACKELIN USUGA ORTIZ contra NUEVA EPS y CLINICA LAS VEGAS INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A
<b>RADICADO:</b>	0500131050022022-00126-00

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó la accionante que cuenta con 52 años y que actualmente se encuentra afiliada a NUEVA E.P.S y padece de COMPLICACIÓN MECÁNICA DE PRÓTESIS E IMPLANTE DE MAMA, por lo cual el médico tratante le ordeno el procedimiento de PEXIA MAMARIA (MAMOPEXIA) BILATERAL, AMBULATORIO Y PRIORIZADO; pese a tener orden médica, no ha sido posible que le presten autoricen los servicios médicos necesarios para la patología que la aqueja, vulnerando así la NUEVA E.P.S. y CLINICA LAS VEGAS INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A los derechos por ella deprecados.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada practicar y prestar los servicios médicos antes descritos por el médico tratante, pidió además se le conceda el tratamiento integral atendiendo el diagnostico indicado.

#### 1.2. Trámite de instancia

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 22 de marzo de 2022 y dispuso la notificación a las entidades accionadas en idéntica fecha, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días, sin conceder la medida provisional solicitada, fundada en las razones del mencionado auto.

### **1.3. Posición de la entidad accionada**

**CLINICA LAS VEGAS INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A:** Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 22 de marzo de 2022 (anexo 5 del expediente digital).

**NUEVA E.P.S.:** Por su parte la E.P.S. indicó que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita la afiliada, y que frente la solicitud al ser un servicio NO PBS debe ser radicada y sometida por medio del aplicativo MIPRES.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia:**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

### **2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:**

Presentó la acción constitucional la señora MONICA JACKELIN USUGA ORTIZ; en contra de las entidades responsables de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

### **2.3. El problema jurídico:**

Se centra en determinar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora MONICA JACKELIN USUGA ORTIZ, al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

### **2.4. Del Derecho a la Salud:**

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que la salud es un derecho fundamental “Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona” [1]. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad [2].

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T -881 de 2002).

## **(II) Principio de integralidad de la atención en salud:**

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo [3], así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...

En sentencia T -259 de 2019 se establecieron las condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral, siempre y cuando se acredite la negligencia de la entidad encargada de prestación del servicio y se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes; el usuario sea un sujeto de especial protección estatal; la precariedad en las condiciones de salud y la existencia de un diagnóstico médico.

## **(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:**

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

### **2.5. De las pruebas que obran en el proceso:**

Por parte de la accionante: copia de la autorización de la orden médica con, copia de la cédula de ciudadanía, copia de la historia clínica (folio 4 - 9 del anexo 3 del E.D.).

### **2.6. Examen del caso concreto:**

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliada a Nueva E.P.S., que cuenta con 52 años de edad, y padece de COMPLICACIÓN MECÁNICA DE PRÓTESIS E IMPLANTE DE

MAMA, por lo que el médico tratante le ordenó el procedimiento de PEXIA MAMARIA (MAMOPEXIA) BILATERAL, AMBULATORIO Y PRIORIZADO.

En la contestación rendida por la accionada a este despacho, se expuso que la señora USUGA ORTIZ, efectivamente se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, y que son ellos los que le están suministrando el servicio de salud que la paciente ha necesitado, en dicho informe igualmente detallan las razones o los motivos por los cuales no sería posible autorizar lo ordenado por el médico tratante, es decir, informan que el servicio clínico que necesita la paciente no hace parte del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y la misma debe ser radicada y sometida a los requerimientos de la plataforma MIPRES, trámite que debe ser adelantado por el galeno de la salud.

Ahora bien, en la acción de tutela se acreditan las órdenes del médico tratante, y es claro que la paciente en el estado en que se encuentra necesita de la atención médica y prestación de servicios para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, y si bien la EPS en su informe manifiesta que hasta la fecha no se ha acreditado ningún tipo de negativa, tampoco se ha llevado a cabo el tratamiento que requiere, no existiendo una solución clara a la situación de la paciente.

Como ya se mencionó en precedencia, esta tutela busca la protección del derecho fundamental de salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable de la paciente, entiende que sí están siendo vulnerados por la NUEVA EPS, mostrándose renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne de brindar un tratamiento integral; por lo tanto, el derecho fundamental de la accionante se protegerá.

Igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación de la paciente, y con base en los diagnósticos médicos e historia clínica de la patología que actualmente la aqueja, esto es: COMPLICACIÓN MECÁNICA DE PRÓTESIS E IMPLANTE DE MAMA.

Así las cosas ,y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que el procedimiento hubiese sido realizado, se ordenará a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para asignar la cita para la realización del procedimiento denominado PEXIA MAMARIA (MAMOPEXIA) BILATERAL, AMBULATORIO Y PRIORIZADO.

En este sentido este despacho judicial encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados, concretamente el acceso a la salud y la seguridad social, por lo cual se hace necesario protegerlos mediante las órdenes que se darán a continuación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III.RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional invocado por la señora MONICA JACKELIN USUGA ORTIZ, identificada con C.C. 43.534.997, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SE ORDENA a la NUEVAEPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para asignar la cita para la realización del procedimiento denominado PEXIA MAMARIA (MAMOPEXIA) BILATERAL, AMBULATORIO Y PRIORIZADO.

**TERCERO:** CONCEDER el tratamiento integral solicitado en relación con los diagnósticos de COMPLICACIÓN MECÁNICA DE PRÓTESIS E IMPLANTE DE MAMA por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a2196eb5fc992ddef14e3ec5c3fccbc520703e2d035a3b459a3dea19e1f5**

Documento generado en 25/03/2022 02:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**